Trelew, de abril de 2015.-

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC, y ----------

- **CONSIDERANDO**: ----------

1.- A fojas 223/227 la sentencia interlocutoria Nº 005/15 SIL dictada por esta Cámara declaró la nulidad del resolutorio de fs. 119 y de todos los actos dictados en su consecuencia por las razones expuestas en el considerando respectivo. Impuso las costas de Alzada al Secretario General de la A. de T. del E. de la P. del C. (art. 69 CPCC), y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.----------

--- A fojas 236/245 vta. la parte actora interpuso contra ese decisorio, recurso extraordinario de casación con fundamento en lo establecido en el artículo 291 incisos a) y e) del CPCC.----------

-- 2.- Examen formal.- ----------

--- Sentencia Nº 005/15 S.I.L.: En lo esencial, en los considerandos de la resolución cuestionada se dijo que: **1)** la medida cautelar de no innovar en análisis, se solicita en el marco de un conflicto intrasindical que en principio debe someterse a la vía asociacional si está prevista en el estatuto sindical (fs. 225, 2º párr.); **2)** en el caso de un diferendo electoral nuestro Máximo Tribunal mencionó que si se está en presencia de un diferendo entre los miembros de la asociación y ésta (art. 60 de la ley), no caben dudas de que el art. 59 de la ley establece la necesidad de agotar la vía asociacional antes de la intervención del Ministerio de Trabajo de la Nación siempre que medie petición de parte (fs. 225, 3º párr., 1ª parte); **3)** el art. 56 de la ley de Asociaciones Sindicales edicta que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación será la autoridad de aplicación de la ley y está facultado para… *"2. requerir a las asociaciones sindicales que dejen sin efecto las medidas que importen: a) violación de las disposiciones legales y estatutarias"* (fs. 225, 5º párr.); **4)** la doctrina es conteste en sostener que tratándose de un conflicto intrasindical, esto es una controversia suscitada entre un sindicato, encarnado en su órgano directivo y sus afiliados o un sector o grupo de éstos por divergencias relacionadas con decisiones o actividades que afectan a los intereses colectivos del sector o los derechos de los sindicados, se admite que la decisión administrativa sea revisada por la Cámara Nacional de Apelaciones por vía de apelación (args. Arts. 59 y fine y 60 LAS) (cit. por Corte, Néstor T., "El modelo sindical argentino, Rubinzal Culzoni Ed., 2da. Edición actualizada, 1994, pág. 543; Capón Filas, Rodolfo, "El nuevo Derecho Sindical Argentino", Librería Editora Platense, 3ra. Ed., 2008, pág. 462, ap. 3.542)(fs. 225, último párr. fs. 225 vta.,1º párr.); **5)** el Secretario General Provincial denunció la existencia de un expediente administrativo en trámite ante el Ministerio de Trabajo de la Nación en el que se discute si la entidad provincial debe ser intervenida (fs. 89, segundo párrafo), del que se desconoce el estado de su trámite y su vinculación con la presente

Í BIRRI
A

medida, pero no denunció la existencia de otro proceso administrativo vinculado expresamente a la falta de remisión de los fondos que el estatuto prevé por el que debería tramitar la denuncia del incumplimiento de las normas estatutarias, y por el cual haya puesto en conocimiento el Ministerio de Trabajo de la Nación de la violación de los estatutos, de modo tal que no agotó la vía administrativa que lo habilita a apelar ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 225 vta., 4º párr.); **6)** la naturaleza de la cautelar solicitada lleva a concluir que no es de competencia de los jueces de las respectivas jurisdicciones, pues el art. 63 de la ley 23551, atribuye competencia a los mismos en caso de cuestiones referentes a prácticas desleales, las acciones previstas en el art. 52 (garantías que amparan a los trabajadores previstas en los arts. 40, 48 y 50) y las acciones previstas en el art. 47 (fs. 225 vta., 5º párr.); **7)** la citada ley atribuye competencia material a otros órganos administrativos y jurisdiccionales para entender en la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada, el art. 56 expresamente atribuye a la autoridad administrativa facultad para requerir que las asociaciones sindicales dejen sin efecto las medidas que importan violación de las reglas estatutarias y el art. 61 asegura el control por la jurisdicción de las decisiones administrativas (fs. 225 vta., penúltimo párr.); **8)** la competencia en razón de la materia es absoluta y responde a necesidades de orden público, de ello resulta que no sólo las partes están impedidas de prorrogarla, sino que el propio órgano jurisdiccional debe inhibirse de oficio, si de sus propios términos y exposición resulta que la causa no es de su competencia (fs. 225 vta. último párr., fs. 226, 1º párr.); **9)** en consecuencia, el pronunciamiento del juez de grado fue realizado en el marco de un procedimiento inapropiado, generando un estado de inseguridad ante la inobservancia de preceptos de orden público, que ameritan declarar la nulidad de la resolución dictada a fs. 119 y de todos los actos dictados en su consecuencia por falta de competencia del juez en la materia laboral (fs. 226, 2º párr.); **10)** esta Sala en sentencia interlocutoria laboral 12/14 que cita el apelante, que es de plena aplicación al caso en examen, dijo que los Consejos Directivos Provinciales gozan, dentro de su nivel, de autonomía administrativa y gremial para sus actividades y gestiones de carácter provincial, municipal o local (art. 39) y su Secretario General cumplirá, en concordancia y proporción a sus funciones y nivel, con las tareas que a nivel nacional cumple el Secretario General Nacional. Pero siempre en tales representaciones se trata de la actuación orgánica de la misma persona jurídica asociacional (fs. 226, 4º y5º párr.); **11)** y se agregó, que en el estatuto sindical los consejos provinciales carecen de autonomía jurídica porque no son personas jurídicas sino instancias jerárquicas inferiores que constituyen la base orgánica de la misma y única Asociación (art. 39 citado) (fs. 226, 6º párr.); **12)** se expresó que las disposiciones citadas integran el estatuto sindical que constituye la norma fundamental que regula la vida de la asociación sindical, su organización y su funcionamiento y los representantes de las personas jurídicas deben encontrar previstas sus facultades en el estatuto y excepcionalmente en la autorización

otorgada por el Estado para funcionar. Es el estatuto el que fija las facultades y obligaciones de los representantes de las personas jurídicas de manera expresa (fs. 226, 8º párr. y fs. 226 vta., 1º párr.); **13)** surge claramente del art. 24 del Estatuto (fs. 70), por remisión al art. 22 que la representación legal, jurídica y gremial la ejerce el Consejo Directivo Nacional, de allí que carece de legitimación ante esta sede para solicitar la cautelar el órgano análogo provincial (fs. 226 vta., 2º párr.); **14)** constituyendo la debida legitimación en la causa un impedimento sustancial para que el juez pueda dictar sentencia de fondo o mérito, si existe la posibilidad de verificar su falta por resultar ésta manifiesta, debe desestimarse *"in límine"* la acción por carecer de un presupuesto intrínseco de admisión formal de la acción de amparo deducida (fs. 226 vta., 6º párr.); **15)** ninguna duda cabe de la representatividad que ejerce el Consejo Directivo Provincial a través de la persona de su Secretario General para requerir ante la autoridad administrativa (Ministerio de Trabajo de la Nación) el cese de la conducta que denuncia al contestar agravios, cual es la inobservancia por parte del Consejo Directivo Nacional a la manda del art. 17 del Estatuto Sindical (fs. 226 vta., último párr.).----------

---------- Agravios: ----------

---------- --- Dice el casacionista que: **1)** se agravia porque no se aplicó el art. 198, 2º párrafo del CPCC, lo que le causa un gravamen irreparable e irremediable, y los miembros de la Cámara desconocieron abiertamente la aplicación excepcional que prevé el art. 198 del CPCC (fs. 240, 3º párr. y fs. 241, 2º párr.); **2)** la Cámara no comprendió la necesaria intervención de la justicia para evitar el vaciamiento total de las cuentas de ATE C. y se limitó estrictamente a realizar un análisis con tanto rigorismo procesal que le cercenó a ATE el derecho de acudir ante su juez natural para solicitar la intervención de la justicia en tiempo oportuno (fs. 241, 4º párr.); **3)** la Cámara ha diagramado una estructura de pensamiento estrictamente procesal, que analizada con un excesivo rigorismo ritual, se aparta de la lectura que se le debió dar a la medida cautelar, es decir estructuró una idea basada en fundamentos vertidos por el CDN de ATE , y en función de ello, cimentó una idea que se identifica como la idea "dirimente del fallo"(fs. 241 vta., 3º párr.); **4)** la Cámara de Apelaciones desconoce prueba fundamental que acredita que la cuestión de fondo se ha sometido al conocimiento del MTEySS -instancia que aún se encuentra vigente- y que solo han requerido de un juez local el dictado de una medida cautelar (fs. 242, 1º párr. al medio); **5)** esta medida por su característica propia no se la puede interpretar como decretadas in *aetérnum*, sino como un remedio para "salvar la vida" de una organización, y ello hasta tanto el órgano correspondiente emita un dictamen que ponga fin a la discusión planteada (fs. 242, 1º párr. última parte); **6)** el Secretario General de ATE, jamás desconoció o pretendió desconocer la competencia de la justicia nacional en la materia, sino que simplemente se limitó a solicitar un remedio judicial en tiempo oportuno (fs. 242, 2º párr.); **7)** la condena en costas debieron ser distribuidas por su orden, y no corresponde condenar al Sr. H.

como sujeto individual y desprovisto del carácter que embiste institucionalmente, como lo es en su carácter de Secretario General de ATE, es errado considerar que haya actuado a título personal (fs. 242 vta., 1º párr., al medio); **8)** en cuanto al art. 198 del CPCC, se incurre en violación de la ley al no aplicar a un hecho la regla que le corresponde; se efectúa una interpretación errónea o su aplicación ha sido incorrecta (fs. 243, 3º y 4º párr.); **9)** la sentencia es arbitraria por la infracción al ordenamiento procesal en que incurre el tribunal al pasar por alto el motivo principal de la medida solicitada por ATE Chubut, violenta garantías constitucionales y no constituye una derivación razonada del derecho vigente, con apego a las constancias de la causa, (fs. 244, 1ª parte del 2º párr. y fs. 244 vta. 2º párr.); **10)** la resolución contiene una fundamentación dogmática o solo

aparente (fs. 244 vta., 3º párr.).----------

- **a)** Ab initio ha de señalarse que la sentencia objeto del presente análisis formal no es definitiva ni equiparable a tal, como también procede formular que la invocación de arbitrariedad y de violación de normas y garantías constitucionales (fs. 230 vta., punto A) 2) y fs. 244 vta., 2º párr.), no suple la ausencia de sentencia definitiva (CSJN Fallos 308:1230).--- Al estar referido a una medida cautelar, el recurso resulta improcedente ya que tal pronunciamiento no reviste el carácter de “sentencia definitiva” (SCBA, AS, 1970-XI-661; íd, 7/4/70 LL 140-272; 11//8/70, LL 143-639, 27.087-S; Levitán José, “*Recursos en el proceso civil y comercial”*, Ed. Astrea 1986, p. 128), o, dicho de otro modo, que no es definitiva ni equiparable a una definitiva, como lo exige el artículo 289 del CPCC.-----

---

--- Se ha puntualizado concordantemente que, para que una decisión revista carácter de definitiva, debe recaer sobre el asunto principal objeto de la litis; o cuando se concreta sobre una cuestión incidental, ha de producir el efecto de finalizar la litis, haciendo imposible su prosecución (SCBA, DJBA v. 120, p. 109, entre otros, cit. Morello, Augusto M., Sosa Gualberto L., Berizonce, Roberto O., *“Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. De Bs. As. y de la Nación*”, Ed. 1988, T° III, p. 534). Tales situaciones resultan ajenas al pronunciamiento en cuestión. ---------- Es decir, para que exista sentencia definitiva susceptible de habilitar la instancia extraordinaria, es necesario que el pronunciamiento recaiga sobre el asunto principal objeto del litigio, condenando o absolviendo al demandado. Por consiguiente las decisiones de otra índole recaídas en cuestiones incidentales –aunque causen gravamen irreparable- no son susceptibles de recurso, salvo que produzcan el efecto de aquellas: finalizar la litis principal haciendo imposible su prosecución (SC Buenos Aires, C. 98302, 02/09/2009, “Haras Stella Maris S.A. c/ ESEBA S.A. y Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Retrocesión”, en JUBA, sum. B3699).---------- En autos, la denegación de la medida cautelar a que hace referencia el recurrente no resuelve el fondo del asunto, ni "tiene la virtualidad de poner fin a la acción o hacer imposible su

continuación", conforme lo requiere el art. 289 del CPCC. Así, las decisiones sobre medidas cautelares no causan estado, ni son definitivas, ni preclusivas, de donde resulta que pueden reverse siempre que se aporten nuevos elementos. Se trata de resoluciones provisionales que pueden ser modificadas según lo aconsejen ulteriores circunstancias, sin que pueda invocarse a su respecto la cosa juzgada. (cfr. CSJTuc., "Manica, Pablo y otros s/administración fraudulenta", 8/7/97;
sent. 647 del 31/8/99).----------

-- Las resoluciones atinentes a medidas cautelares, ya sea que las decreten, levanten o modifiquen, no constituyen como regla, sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, salvo que medien agravios que, por su magnitud y las circunstancias particulares del caso, puedan resultar de imposible o insuficiente reparación ulterior, circunstancias de excepción que no concurren en la especie (CS, 5/3/85, LL, t. 1985-C, p. 661, Sec. Jurisp. Agrup., caso 5457).----------

-- Nuestro máximo Tribunal Provincial ha dicho que “es requisito de admisibilidad del recurso de casación que se intente contra sentencias definitivas; tenidas por tales, aquellas que dirimen los procesos de conocimiento, o que siendo conclusivas de procesos autónomamente regulados, producen efecto de cosa juzgada en sentido material, o bien, de autos interlocutorios que terminen el pleito o hagan imposible su continuación, lo que no ocurre en el sub-examine, toda vez que la cuestión de fondo se encuentra sometida al conocimiento del MTE y SS (fs. 240, 2º párr., fs. 242, 1º párr. al medio). Es que reiteradamente ese Tribunal ha sostenido que las decisiones que resuelven cautelares no tienen carácter definitivo, sean éstas acogidas o rechazadas (S.T.J. Chubut S.I. N° 185/94; 105, 106/S.R.E./97; 40/S.R.E./99, 54, 64/S.R.E./02; 77/S.R.E./03, 150/S.R.E./04 y 58/S.R.E./07, entre otras muchas más; Anexo Acuerdo
Plenario 3821/09, art. 3º a).----------

--- En materia de recursos extraordinarios el concepto de sentencia definitiva está referido a la irreparabilidad del perjuicio, de tal modo que si el agravio es superable por otro canal, -como ocurre en el caso de autos- el fallo carece de aquella condición (STJCh sent. interloc. 33/84). Es decir, no son en general, definitivas ni equiparables a definitivas, las resoluciones respecto de las cuales la suerte de la pretensión del recurrente queda sometida a un pronunciamiento posterior, como ocurre cuando se rechaza una medida cautelar del tenor de la desestimada en el *sub judice* (conf. Fallos, 207:163; Lugones, Narciso J.-Oubel, Silvina, *“Recurso extraordinario*”, Ed.
LexisNexis/Depalma 2002, p. 167).----------

-- En tal sentido se ha dicho que las decisiones que acogen o desestiman embargos preventivos o medidas de no innovar, como en el caso, y los autos que lo confirman, no revisten el carácter de sentencias definitivas a los efectos del recurso de casación, mas toda vez que el quejoso no demostró objetivamente el agravio de insuficiencia, imposibilidad o tardía reparación al que refiere y no demuestra (Conf. S.T.J. S.I. N°

Í BIRRI
A

54/S.R.E./02, 150/S.R.E./04 y 58/S.R.E./07), lo que cuadra reiterar en la especie, toda vez que no se encuentra acreditado y ninguna documental se ha aportado sobre las obligaciones contraídas o que dice tener la asociación.----------

--- Siendo la definitividad de la sentencia uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, su falta conlleva la desestimación de éste (art. 289 del CPCC).-----

-- De manera que este déficit marca la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto (art. 293 CPCC).----------

---- Aun cuando la falta del requisito apuntado sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados para sustentar la vía extraordinaria.----------

---- Arbitrariedad: ----------

------ Dice el casacionista que la sentencia es arbitraria porque dejó sin efecto la medida cautelar de no innovar dictada en su favor por el a quo, lo que deviene –a su entender- en una franca violación al art. 198 del CPCC.----------

---- En vista de haberse denunciado el vicio de arbitrariedad, cabe señalar que para que ésta se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., *"La casación, un modelo intermedio eficiente",* 2da. Ed. actualizada 2000, p. 231). La doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el del Superior Tribunal de Justicia en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la resolución recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02).----------

--- En este caso, la sentencia apelada cuenta con argumentos suficientes que bastan para fundarla impidiendo así su descalificación como decisión judicial, la mera discrepancia del recurrente con su contenido, que le resulta desfavorable, no torna aplicable al caso la doctrina de la arbitrariedad.----------

--- La sentencia que se intenta atacar con la aludida apelación se encuentra debidamente fundada en los hechos alegados y comprobados en la causa y en una interpretación razonable del derecho vigente, dichos fundamentos se ajustan a la prescripciones que rigen el tema.----------

--- La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional, reservándose para los casos en que se demuestre un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación (CSJN Fallos 307:1368, entre otros),

y ello no ocurre en autos.----------
--
--- En el caso, la alegada arbitrariedad no denota más que la discordancia del recurrente con la interpretación que del derecho aplicable efectúa el sentenciante, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo; y ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98, SIL 34/08 Sala “B” CAT).------- El recurso extraordinario por arbitrariedad no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (Fallos, 295:420 y 618; 302:1565; 304:376 y 267; 306:94 y 391; STJ sentencia n° 23
SRE del 22/12/06.). ----------
-- Ha dicho el más alto Tribunal de la Provincia que “La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación” (conf.: STJCH SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) “... es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...”, “aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional...” (conf.: STJCH SI N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/SRE/97 y 85/SRE/98, y SD N° 17/94; 8/SRE/04; 9 y 16/SRE/06 y Nº 64/SER/2013).---------- Cabe señalar que aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma -como en el caso- cuenta con fundamentos suficientes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional (STJCh sent. def. 17/94-A). No procede por meras discrepancias acerca de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas, ni tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08; S.I.L. 34/11 Sala “A” CAT), y ese no es el caso de autos, por lo cual corresponde descartar la arbitrariedad en el resolutorio de fs. 223/227.----------
-- Impugnación: A fojas 240, 3º párrafo, para sustentar la definitividad de la sentencia, invocó el recurrente la existencia de agravio irreparable. En rigor, no cualquier inconveniente o perjuicio configura un “agravio irreparable”, o mejor dicho, un agravio de insuficiente reparación posterior (Fallos 239:274). La lesión debe tener una dimensión singular, importante, significativa, de magnitud tal que por razones de indudable justicia exija quebrar el principio de que los autos no definitivos, o revisibles en juicio posterior,

son inimpugnables por el recurso extraordinario (esta misma Cámara, S.I.C. 198/01 “B” CANE). Preliminarmente puede decirse que el caso de autos no encuadra en las mencionadas pautas, dado que el Secretario General Provincial denunció la existencia de un expediente administrativo en trámite ante el Ministerio de Trabajo de la Nación en el que se discute si la entidad provincial debe ser intervenida (fs. 89, segundo párrafo), del que se desconoce el estado de su trámite y su vinculación con la presente medida, pero no denunció la existencia de otro proceso administrativo vinculado expresamente a la falta de remisión de los fondos que el estatuto prevé por el que debería tramitar la denuncia del incumplimiento de las normas estatutarias, y por el cual haya puesto en conocimiento del Ministerio de Trabajo de la Nación de la violación de los estatutos, de modo tal que aún no agotó la vía administrativa que posteriormente lo habilita a apelar ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 225 vta., 4º párr.), ello teniendo en cuenta que las decisiones sobre medidas cautelares no causan estado, ni son definitivas, ni preclusivas, como ya se dijo supra.---------- Es así que, por el modo en que han sido expuestos los agravios en el escrito casatorio, más que impugnar el eje del fallo (la ley 23551 atribuye competencia material a otros órganos administrativos para entender en la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada, por lo cual debe seguirse la vía referida en el párrafo precedente), opuso el recurrente apreciaciones subjetivas, pretendiendo la aplicación de criterios particulares y doctrinarios disímiles a los seguidos en la sentencia, aunque inhábiles para fundar la vía extraordinaria intentada (STJ, sentencia interlocutoria 57 S.R.E. del 30/06/08). --------- Violación de la Ley. Norma infringida.- Establece el artículo 292 inciso “a” del CPCC, que el escrito de interposición del recurso de casación deberá indicar concretamente las disposiciones violadas, erróneas o falsamente aplicadas. ---------- En el *sub júdice* el casacionista refiere en la carátula y a fs. 237 vta., a los artículos 14 bis, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional, art. 43 de la ley Provincial XIV- Nº 1 y art. 9 de la LCT. Ley 23.551. Pero ese modo de agraviarse resulta improcedente en materia casatoria; por un lado, porque la mayoría de las normas que señala son normas que no influyeron sustancialmente en el pronunciamiento, y por el otro, porque la sola mención de los preceptos que se dicen quebrantados no basta para fundamentar el recurso de casación, toda vez que es necesaria una cabal y razonable demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y porqué el fallo que se cuestiona conculcó cada normativa que se denuncia (conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. II, p. 212 y 746, entre otros, cita de Morello-Sosa-Berizonce, “*Códigos…,”* Ed. 1988, T° III, p. 621; S.I.C. 52/08, 14/11, 17/11, 52/11; S.I.L. 54/10, 14/12 Sala “A” CAT), lo que a todas luces es evidente su ausencia. ---------- Para fundar el recurso en examen no basta invocar las normas que se pretende fueron infringidas; se requiere expresar dónde radica el agravio, exponiéndolo en cada una de las bases de los hechos de la sentencia, como también destacar el modo en que el vicio atribuido se

ha consumado, y su incidencia en el resultado del proceso (Bacre, Aldo, *"Recursos ordinarios y extraordinarios*", Ed. La Rocca 1999, p. 752).---------- En cuanto a sostener, como se hizo a fojas 237 vta, y 244 vta., 2º párrafo, que el modo en que se falló afecta "garantías constitucionales", es de destacar que la exposición de un razonamiento fundado en derecho -tal el caso de la interlocutoria Nº 005/2015 S.I.L.-, satisface las exigencias formales, y no se ve afectada con ello la garantía de la debida defensa en juicio, en tanto la parte recurrente puede ensayar a su respecto una crítica destinada a demostrar -si cabe- una motivación insuficiente o un apartamiento inequívoco de la solución normativa (S.I.C. 23/99 y SIE 03/09 Sala "A"
CAT). ---------- -
-- El derecho de defensa que dice vulnerado el recurrente, no exige el tratamiento de todos y cada uno de los planteos que las partes pudieren articular, sino únicamente de aquellos que son conducentes para la decisión del caso (SCBA, DJBA, v. 107, p. 226; LL 1976, v. B, p. 399, 33.299-S; Morello y Otros, *"Códigos...",* Ed. Librería Editora Platense- Abeledo/Perrot 1986, T° II-C, p. 27). Los jueces, en consecuencia, no tienen la obligación de seguir a las partes en sus argumentaciones en apoyo de sus pretensiones, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones esenciales objeto de la litis (Cám. 1ra. Apel. San Nicolás, LL, v. 154, p. 435; Morello y Otros, ob. cit. p. cit.; S.I.C. 08/06 "A" C.A.T.).----------
- Ciertamente en lo sustancial, evidencia el recurrente atacar la decisión del fallo sólo por existir discrepancia subjetiva en la interpretación de normas de derecho común, caso en el que no resulta admisible el recurso extraordinario de casación mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional (STJCh sent. def. Nº 40/90-CSJN Fallos 303:275, 303:415, entre otros). La sentencia interlocutoria recurrida tiene esa suficiencia. ----------
--- Cuestiona el casacionista que no se haya aplicado el art. 198, 2º párrafo del CPCC, pero que el sentenciante no haya aplicado normas que el recurrente estima debieron ser aplicadas, o que el magistrado le haya dado una interpretación no coincidente con la del quejoso, *prima facie* no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación. La sentencia apelada cuenta con argumentos suficientes que bastan para fundarla impidiendo así su descalificación como decisión judicial, la mera discrepancia del recurrente con su contenido, no torna aplicable al caso la doctrina de la arbitrariedad---------- Al destacar el casacionista su desacuerdo con la interpretación efectuada en el fallo, intenta convertir a la instancia excepcional revisora, en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. La pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca,- con reflexiones paralelas a las de la Cámara, como lo hace el casacionista, con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (conf. STJCh

Í BIRRI
A

sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010). ---------- A fs. 244 vta., 3º párrafo refiere el casacionista a fundamentación dogmática o sólo aparente en el fallo, y transcribe dos citas jurisprudenciales referidas al peligro en la demora en el dictado de una cautelar y la procedencia de una medida cautelar dictada por juez incompetente, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquellas en el caso a resolver.---------- A esta altura es preciso aclarar que, en realidad, el casacionista califica de afirmación dogmática a la declaración de nulidad del resolutorio de fs. 119 y de todos los actos dictados en su consecuencia (ver 5º párrafo de fs. 227.). Consecuentemente, lejos está ese segmento del pronunciamiento de configurar afirmación dogmática, desde que las decisiones que se sustentan en afirmaciones dogmáticas son las que sientan la premisa mayor del silogismo jurídico pero omiten la menor; es decir, exponen el argumento general y allí cesa la motivación, prescindiendo de explicitar por qué él es aplicable al caso *subexamen*. Por el contrario, en este caso se desarrolló extensamente el fundamento de la decisión de esta alzada, de modo que la legalidad de la decisión ha quedado demostrada con la enunciación de las razones que justificaron la apreciación del caso. ----------

-- De tal modo, la tacha genérica e imprecisa de dogmatismo es inaplicable al decisorio de esta Sala que se cuestiona.----------

-- Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación.----------

--- Por Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 -publicado en el B.O. el 29/03/10- el Excmo. Superior Tribunal de Justicia aprobó el “Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación” que como Anexo forma parte de aquél, el que comenzó a regir el 26/07/10 (Acuerdo Plenario Nº 3870 del 12/03/10). ----------

--- Por ser uno de los requisitos que el Reglamento establece, no ha de dejar de señalarse que se ha omitido acompañar las copias de ley previstas en el art. 292 del CPCC, y en el apartado 1º) del Acuerdo Plenario Nº 3821/09- ANEXO del Reglamento.--- Asimismo procede destacar que no se señaló las fojas donde se encuentra ubicado el fallo de la Alzada (Acuerdo Plenario Nº 3821/09- ANEXO, punto 2º) h) segunda parte), ni se indicó la Sala de la Excma. Cámara que intervino en el dictado del resolutorio de marras.----------

-- El artículo 11º del Reglamento establece que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición de los recursos extraordinarios de casación, o que lo haya hecho de modo deficiente, el Superior Tribunal de Justicia o su Sala lo desestimará mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente y la cita del o los requisitos incumplidos; establece también que del mismo modo deberán

proceder las Cámaras de Apelaciones o el Tribunal de última o única instancia que corresponda cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los requisitos impuestos por la reglamentación.----------

--- 3.- Por todo lo expuesto, procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta a fojas 236/245 vta. (art. 293 del CPCC, Anexo A; art. 11º del Reglamento).

--- Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 236/245 vta. contra la sentencia interlocutoria N° 005/2015 S.I.L. dictada por esta Cámara.--------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por encontrarse en uso de licencia del Sr. Juez de Cámara, Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 7º ley V nº 17).----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO L. DE CUNTO
PRESIDENTE

---- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SIL "B".- CONSTE**.----------

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA